



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
cccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00105-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BLANCO PEÑA

DEMANDADOS: ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., ATC SITIOS DE
INFRACO S.A.S.; AP WIRELESS COLOMBIA INVESTMENTS S.A.S.,
EDIFICIO EL FESTIVAL P.H., Representada legalmente por MARINELLA
CARDONA ROJANO, y JUAN MARTINEZ MORA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal.

CONSIDERACIONES

El memorialista afirma que *«en providencia de 11 de enero de 2023 el Juzgado dispuso prorrogar por 6 meses más el término para decidir la instancia, atendiendo a que el extremo convocado se notificó el 2 de noviembre de 2021 y el proceso estuvo suspendido por “2 meses y catorce (14) días”. En esa medida, el año inicialmente establecido por la mencionada norma fenecía el 31 de enero de 2023, y la prórroga decretada en aquella decisión transcurrió hasta el 31 de julio pasado»*, a partir de esa argumentación es que asevera que el estrado perdió competencia porque el término de un año y la prórroga de seis meses fenecieron el pasado 31 de julio de 2023, y pide se dé aplicación a los dictados del Art. 121 del Código General del Proceso, con la remisión del proceso al siguiente despacho judicial, no pidiendo expresamente la nulidad procesal, lo que genera la convalidación de la misma.

Ciertamente, es relevante dejar sentado a partir del cómputo de términos que la pérdida de competencia no se ha generado, ya que el estrado aprecia que la conclusión del solicitante es desacertada, porque existen hondas imprecisiones en el cómputo de términos elaborado por ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S., dado que echa en el olvido que en el presente litigio el último demandado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUAN MARTINEZ MORA, se notificó por conducta concluyente el día 19 de abril de 2022 (Ver, archivo digital N° 90), y en consecuencia, el año para dictar sentencia se consumaba en la calenda del 19 de abril de 2023 y comoquiera que el proceso fue prorrogado por seis meses, a través del auto adiado 11 de enero de 2023 (Ver, archivo digital 129), en muestra de una actitud prudente del despacho al prorrogar con tres meses de antelación para precaver eventuales pérdidas de competencias, de manera que es claro que el término para dictar sentencia vence el día 19 de octubre de 2023, no cabiendo sitio a nulidad alguna, ya que el término para dictar sentencia no ha vencido.

Nótese que, al interior del presente proceso se realizó la prórroga del término por seis meses para emitir sentencia por conducto del auto fechado 11 de enero de 2023, con una antelación de más de tres meses al vencimiento del año para dictar sentencia, que como bien se sabe, el lapso del año se vencía el día 19 de abril de 2023, lo que se entiende que el término de seis meses adicionales, se iniciaba su cómputo desde el momento en que se vencía el lapso del año para emitir fallo, no pudiéndosele darle el efecto procesal contrario a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido que el auto de prórroga reduzca el término del año, ya que la norma estatuye el efecto procesal contrario, cual es una vez se venza el término y el juez prorrogue competencia, se incremente el lapso por seis meses adicionales al año para proferir sentencia.

Recuérdese que, los términos procesales son improrrogables e inmodificables por providencias judiciales, no teniendo el auto de prórroga el efecto de reducir el término improrrogable del año establecido en el artículo 121 del C.G.P., ya que *«las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley»* (C.G.P., Art. 13), siendo claro que el artículo 121 del C.G.P., al facultar al juez para prorrogar por una sola vez el término para dictar sentencia, no se estableció que el auto de prórroga reduce el término de un año, de manera que al prorrogarse el término debe entenderse que se cumplan con los términos del año, una vez consumado el lapso de la anualidad más los seis meses de prórroga, es que se puede decir que se ha perdido competencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
cccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Repárese que, ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S intervino en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 13 de julio de 2023, a través del abogado SERGIO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMOS quien activamente participó interrogando a los peritos y no alegó la pérdida de competencia en este litigio, incluso no manifestó objeción alguna a la fijación de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 23 de agosto de 2023, lo que denota el saneamiento expreso a cualquier motivo de nulidad fundada en el artículo 121 del C.G.P., porque al tomarse como parámetro para determinar la fecha de vencimiento de los seis meses de prórroga (como se solicita) aquél momento en que se expidió el auto de prórroga, que como es sabido se remonta para el día 11 de enero de 2023, es claro que esos seis meses vencieron el día 11 de julio de 2023 y comoquiera que ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S., intervino en la audiencia celebrada el 13 de julio de 2023, en dónde no propuso nulidad alguna, se detonaría también el advenimiento del saneamiento de esa irregularidad, de conformidad con lo establecido en las sentencias T-341 de 2018 y C-443 de 2019 emitidas por la Corte Constitucional.

Y como medida de saneamiento que debe adoptarse, se entenderá que la prórroga se computa, a partir del vencimiento del término del año para dictar sentencia, que es la calenda del 19 de abril de 2023, sumado a que es inexistente cualquier irregularidad y si existiese fue expresamente convalidada por ATC SITIOS COLOMBIA S.A., no pidió expresamente la nulidad del proceso, lo que genera el saneamiento del proceso.

Así las cosas, se impone negar la solicitud de marras.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de perdida de competencia por no haberse configurado la hipótesis del artículo 121 del código general del proceso, por los motivos anotados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
cccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

SEGUNDO: Adoptar como medida de saneamiento que el auto fechado 13 de enero de 2023, se entiende que el término de la prorroga inicia su computo a partir del vencimiento del año para emitir sentencia que es la calenda del 19 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA